

AVISA

Que mediante providencia calendada treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) el Magistrado (a) FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ, **DECLARO IMPROCEDENTE** la acción de tutela radicada con el No11001220300020220056500 formulada por ACANTO GRUPO CONSTRUCTORES S.A.S. CONTRA EL JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

JULIÁN ANDRÉS ROMERO MURILLO
TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No

PROCESO CON RADICADO 2012-00237-00 DEL JUZGADO 47 CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 04 DE ABRIL DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 04 DE ABRIL DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 110013103-000-2022-00565-00
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ACANTO GRUPO CONSTRUCTORES S.A.S.
ACCIONADO: JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Magistrada Ponente: FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ

(Discutido y aprobado en sala del 31 de marzo de 2022. Acta No. 12)

Agotado el trámite establecido por la ley, se procede a emitir fallo de primera instancia, dentro de la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Carlos Oswaldo de la Espriella Carreño, actuando como apoderado especial de **ACANTO GRUPO CONSTRUCTORES S.A.S.**, sociedad representada por Nolberto Díaz Castillo, promovió acción de tutela contra el **Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá**, para que se le amparen los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 229 y 29 de la Constitución Política, ordenar al juzgado accionado, reconocerle personería para actuar en el proceso con radicado 11001310304720210023700 y resolverle la solicitud de suspensión del proceso, presentada en la sede del juzgado el día 15 de febrero de 2022.

En la demanda de tutela, se presentaron los siguientes **HECHOS:**

1. “El 30 de abril de 2021, Julián Andrés Romero Murillo interpuso una demanda ejecutiva contra ACANTO GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S.
2. El 3 de mayo siguiente, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda y en consecuencia libró mandamiento ejecutivo. Así mismo, el juez decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 157-135729 y 157-135734.
3. El 29 de octubre de 2021, el juez decidió suspender el proceso por el término de un mes y ordenó levantar la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble 157-135729. Ello, por solicitud de la parte demandante, para poder llegar a un acuerdo de pago con la sociedad demandada y eventualmente que ésta dispusiera de dicho bien para realizar una dación en pago.
4. El 3 de febrero de 2022, posteriormente, la parte demandante solicitó reanudar el proceso judicial, y que, de forma adicional, el juez decretara una nueva medida cautelar que hasta el momento desconoce la parte demandada.
5. El 15 de febrero de 2022 se radicó por el suscrito poder especial otorgado por Nolberto Díaz Castillo en representación de Acanto Grupo Constructores S.A.S., así como memorial solicitando la suspensión del proceso por prejudicialidad y la nulidad del proceso. Igualmente, y de forma presencial, el apoderado informó a funcionarios del despacho de la urgencia de que el juez conociera de ese memorial, para adoptar una decisión, respecto de la petición de febrero 3 de la parte demandante”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 18 de marzo de 2022, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó oficiar al juzgado accionado y vincular al señor Julián Andrés Parra Romero, demandante en el proceso ejecutivo para que se pronunciara respecto de los hechos y las pretensiones de la tutela.

El Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en escrito del 28 de marzo de 2022, informó que, se resolvieron todas las peticiones elevadas por el extremo tutelante, en cuanto a la solicitud de reconocer personería, nulidad y suspensión del proceso, sin que a la fecha exista ninguna mora pendiente. Y, solicitó denegar la acción de tutela “por la estructuración de un hecho superado” y, adjuntó “copia de los autos mencionados y del histórico del proceso del software Siglo XXI”

En los autos remitidos, se le reconoció la personería para actuar de Carlos de la Espriella Carreño y corrió traslado de la solicitud de nulidad realizada por la parte demandada a las demás partes del litigio.

CONSIDERACIONES

De la legitimación en la causa por activa en sede de tutela.

Dice el artículo 86 inciso primero de la Constitución Política que: **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, [...], por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)”. De igual suerte indica el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamenta la acción de tutela que:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Sobre la normatividad arriba citada, enseñó la Corte Constitucional en Sentencia T – 176 de 2011 que:

“Bajo esos parámetros, interpretando el alcance de los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) **cuando la tutela es ejercida directamente** y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) **cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos**, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad¹, los incapaces absolutos, los interdictos² y las personas jurídicas³; (iii) **también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado**⁴, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”⁵; (iv) **igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado**, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental⁶. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, **por el Defensor del Pueblo, los**

1 Ver, entre otras, las sentencias T-567/08, T-1019/06, T-1166/05, T-497/05, T-002/05, T-1311/01 y T-408/95. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

2 Ver sentencias T-1103/04, T-993/03 y T-281/02. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

3 Ver, entre otras, las sentencias T-723/05, T-396/05, T-1191/04 y T-1189/03. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

4 Ver sentencias T-552/06 y T-526 de 1998 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

5 Auto 064 de 2009. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

6 Ver, entre muchas otras, las sentencias T-560A/07, T-366/07, T-750/05, T-977/04, T-1201/04, T-1101/04, T-534/03, T-252/02, T-787/01, T-236/00, T-906/99, T-149/96, T-029/93 y T-029/94. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales⁷.” (Resaltados fuera del original)

Es decir, de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citadas para que una persona, diferente del Ministerio Público, pretenda solicitar la protección de los derechos constitucionales de otra por medio de la tutela, debe concurrir una de tres posibilidades: **i)** que sea el representante legal de la persona cuyos derechos son vulnerados; **ii)** que se trate de apoderado judicial del perjudicado, persona que en todo caso deberá ser abogada inscrita y a la cual se debe conferir poder en debida forma o **iii)** que actúe como agente oficioso del afectado.

La Corte Constitucional en ST – 648 de 2013 explicó la forma y requisitos que debe tener un poder conferido a un apoderado judicial en sede de tutela:

“La acción de tutela tiene como propósito proteger de forma preponderante y expedita los derechos fundamentales de los colombianos, sin embargo, cuando esta acción es interpuesta a través de apoderado judicial es necesario que se cumpla con ciertos requisitos para que exista legitimación en la causa por activa. En primer lugar, el poder es un acto formal que se debe realizar por escrito y por tratarse de una acción de tutela éste se presume auténtico. Además, debe ser especial, es decir que se otorga una vez y para un fin determinado relacionado con unos hechos específicos y el apoderado necesariamente tiene que ser abogado titulado y tener la capacidad para ejercer la profesión, situación que se acredita con la tarjeta profesional vigente⁸. De otro lado, el poder debe contener **(i)** los nombres, datos de identificación tanto del poderdante como del apoderado; **(ii)** la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; **(iii)** el acto o documento causa del litigio; **(iv)** el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, **(v)** el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar⁹. De lo expuesto, se evidencia que pese a que la acción de tutela es de carácter informal, cuando ésta es interpuesta a través de apoderado judicial debe cumplir con ciertos requisitos; con el fin de evitar que sea declarado improcedente el amparo de los derechos invocados al no estar demostrada la legitimación en la causa por activa.”

Entendimiento el anterior, que ha sido replicado entre otras en las Sentencias T – 417 de 2013, T-531 de 2002, T-610 de 2011, T-664 de 2011, y T-194 de 2012, y que implica para el juez el deber de revisar los requisitos arriba reseñados.

En el caso en examen, **el problema jurídico** a resolver se sintetiza en establecer si **Carlos Oswaldo de la Espriella Carreño** está legitimado en la causa por activa para el reclamo constitucional elevado en nombre de **ACANTO GRUPO CONSTRUCTORES S.A.S.**

Para la resolución del interrogante, en el expediente se observa que el poder especial otorgado al abogado **Carlos Oswaldo de la Espriella Carreño**, como

⁷ Ver las sentencias T-046/97, T-443/95, T-662/99, T-331/97, T-731/98. (cita original de la jurisprudencia)

⁸ Sentencia T-001 de 1997 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁹ Sentencia T-679 de 2007 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

apoderado judicial de la sociedad **ACANTO GRUPO CONSTRUCTORES S.A.S.**, carece de la facultad de interponer, en su nombre, acción de tutela en contra de quien hoy conforma el extremo pasivo.

Frente a la acción de tutela no aparece poder expreso para presentarlo dentro de la acción que se interpuso y adicionalmente en gracia de discusión, si se revisara el proceso que se adelanta en el Juzgado 47 Civil del Circuito, el poder otorgado en dicho juzgado solamente va relacionado al proceso y en ningún momento se le autoriza para presentar acciones de índole constitucional

Entonces, si lo anterior es así, es claro que el abogado **Carlos Oswaldo de la Espriella Carreño** no está legitimado en la causa por activa para la reclamación de los derechos fundamentales de la sociedad **ACANTO GRUPO CONSTRUCTORES S.A.S.** en tanto no se allegó ningún documento que demostrara que la segunda le había conferido la representación al primero para la defensa de sus intereses en sede de tutela.

Por lo tanto, al no tener el abogado **Carlos Oswaldo de la Espriella Carreño** la legitimación para iniciar la acción de tutela deberá declararse su improcedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Cuarta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **Carlos Oswaldo de la Espriella Carreño**, actuando en nombre de **ACANTO GRUPO CONSTRUCTORES S.A.S.**, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 *ibíd.*

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese y Cúmplase,

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA PONENTE**

**AIDA VICTORIA LOZANO RICO
MAGISTRADA**

**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cad5735b040ce7fbc6d00a76065f600af669cca55343e7
2f05c622d0b162b2d6

Documento generado en 31/03/2022 05:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>